



Papeles el tiempo de los derechos

“LOS INMIGRANTES Y EL REPARTO DE ‘BENEFICIOS’ EN ‘DERECHOS’ EN EL ESTADO DE DERECHO”

J. Alberto del Real Alcalá
Universidad de Jaén

Palabras clave: Estado de Derecho; derechos de los inmigrantes; servidumbre voluntaria; distribución de derechos.

“LOS INMIGRANTES Y EL REPARTO DE ‘BENEFICIOS’ EN ‘DERECHOS’ EN EL ESTADO DE DERECHO”

(EL MIEDO SOCIAL DE LOS CIUDADANOS NACIONALES A ‘COMPARTIR’ DERECHOS Y LA
ADHESIÓN POR LOS INMIGRANTES A RELACIONES DE ‘SERVIDUMBRE VOLUNTARIA’)

J. Alberto del Real Alcalá * *
Profesor Titular de Filosofía de Derecho
Grupo “Democracia y derechos” de la Universidad de Jaén

I. CÓMO EL ‘MIEDO SOCIAL’ DE LOS CIUDADANOS NACIONALES HACIA LOS INMIGRANTES, Y VICEVERSA, ‘PERTURBA’ EL REPARTO DE LOS ‘DERECHOS’ EN EL ESTADO DE DERECHO.

El *reparto* de determinados “beneficios” del Estado de Derecho adquiere una trascendencia *nuclear* cuando abordamos el tema de la inmigración. Especialmente, si nos referimos a uno de los “beneficios colectivos” más notables que *producen* nuestras Democracias: los beneficios “en derechos”. Ellos se traducen en la atribución de la *condición* de “propietario” de (aquellos) derechos asignados a los sujetos por el sistema jurídico, así como la *pertenencia* de las “ventajas” y “prestaciones sociales” con las que son *dotados* cada uno de esos derechos *legales* –y que el Estado de

* Email: adelreal@ujaen.es. Página Web: <http://www4.ujaen.es/~adelreal/>.

* Este texto se inserta en el ámbito del Programa de Investigación Consolider-Ingenio 2010 “El Tiempo de los derechos” CSD2008-00007 del Ministerio de Ciencia e Innovación de España, y en la actividad del Grupo de Investigación de la Universidad de Jaén “Derecho Penal, Criminología, Democracia y Derechos Fundamentales” (SEJ-428) de la Junta de Andalucía (España).

Derecho asocia a la propiedad de su titularidad—.

Por lo general, en los últimos tiempos el Estado de Derecho, desde una concepción “abierta” y más bien “dúctil” de su sistema jurídico, viene *distribuyendo* estos beneficios “en derechos” no sólo a los ciudadanos nacionales sino “también”, aunque sólo “en cierta medida”, a la población inmigrante mediante la asignación de un “haz de derechos” (sólo *algunos* de los de la “lista constitucional”) con sus correspondiente “medidas” y “ventajas” sociales que los mismos generan.

Ahora bien, el reparto de estos importantes y sustanciosos *beneficios* que *producen* nuestras Democracias está expuesto a graves *alteraciones* cuando el temor colectivo *brot*a y se *contagia* a la población del Estado de Derecho: ya sea porque surge *pavor* y *desconfianza* en los ciudadanos *nacionales* a la idea de “compartir” *derechos* con los inmigrantes, *y/o* *recelos* e *inseguridades* en la población *inmigrante* ante el reto de cómo conseguir ubicarse y prosperar en la *nueva* comunidad nacional que ahora habitan.

Téngase en cuenta que el *temor*, el miedo, como motor de las acciones humanas individuales o colectivas, privadas o públicas, a veces promueve la búsqueda de *mejores* condiciones para los individuos y los grupos, y opera *mejorando* su status legal y su situación social. Sin embargo, en otras ocasiones ocurre lo contrario, y fomenta el establecimiento de “condiciones restrictivas” sobre los derechos de libertad, igualdad y bienestar que la población ya poseen legalmente. Incluso, *desata* (e *incita* a) la violencia de unos individuos (y grupos) contra otros de entre los que habitan el Estado, o de los gobiernos (legales o de facto) contra la sociedad civil, o viceversa. Y cuando se ha planteado en nuestras sociedades contemporáneas el cómo *percibir* y *recibir* el tema de la inmigración, hay que decir que *también* han hecho aparición —y con cierta frecuencia— algunas de las *secuelas* negativas que es susceptible de expandir el miedo colectivo.

Precisamente, la idea que vertebra el texto es que cuando el “miedo colectivo” se *apodera* de la población (sean ciudadanos nacionales *y/o* población inmigrante) “distorsiona”, y es susceptible de hacerlo en una *doble* dirección, la *distribución* de “beneficios” en derechos que venía llevando a cabo el Estado de Derecho. *Perturbación* (a veces buscada *intencionadamente* por individuos y grupos *y/o* por los gobiernos) que tiene que ver con la capacidad de ese temor social para *activar* 2 tipos

de “mecanismos” que (lamentablemente) se utilizan ambos en la actualidad para *jalear* y *promocionar* la restricción (cuando no anulación) de derechos a los inmigrantes:

Unos, son instrumentos “heterónomos” y, por tanto, se imponen como un poder “ajeno” a los inmigrantes (tal como el mecanismo *legislativo* y la práctica institucional).

Y otros, por el contrario, son dispositivos “autónomos” al alcance de los propios inmigrantes, que éstos activan por sí mismos, susceptibles de imponerse (auto-imponerse) en cada uno de ellos desde los criterios de su conciencia personal, de sus necesidades/metas o de su libertad interior (tal como la *servidumbre voluntaria*).

–Así, por una parte, la “restricción *heterónoma* de los derechos” de los inmigrantes con frecuencia es promovida por aquellos sectores de población que pertenecen a la mayoría social que habita el Estado de Derecho: los ciudadanos *nacionales*. Dicha operación tiene éxito *si* tales grupos de población consiguen *trasladar* su actitud “nacionalista” y *limitadora* a los *legisladores*, y si éstos la *asumen* movilizandando los mecanismos legislativos y/o aplicativos del Derecho e institucionales pertinentes, tendentes a *reducir* legalmente la lista de *derechos* y de *prestaciones* asociadas cuya propiedad/titularidad vienen *compartiendo* hasta ese momento los ciudadanos nacionales con los inmigrantes.

Desde el punto de vista *interno* de sus emisores, esta limitación a los derechos de las minorías (en ese caso, la inmigración) aparece como la *decretada* desde la autoridad legal, social, política y moral que representa el *sistema jurídico* de un Estado que es Estado de Derecho, e impulsada por el dispositivo de la “regla de la mayoría” –a modo del *mejor* modo legal y moral de tomar las decisiones colectivas–, y a través de ella, del aparato de la *legislación* (sea constitucional, ley de extranjería u otras).

–Por otra parte, la “restricción *autónoma* o *propia* de los derechos” de las minorías (en el caso que aquí aludimos, la correspondiente a los sujetos inmigrantes) tiene lugar *desde* la renuncia *por ellos mismos* a su *status legal*, preferentemente al *haz de derechos* que sin embargo el ordenamiento jurídico sí contempla. Renuncia que incluye también la dejación de aquellas *ventajas* y *prestaciones asociadas* a la propiedad de los derechos según el sistema jurídico haya dispuesto para cada derecho legal.

Denomino “situaciones o relaciones de servidumbre voluntaria” que *florece*n en el Estado de Derecho a estos muy frecuentes supuestos de *auto-restricción* de (*auto-renuncia* de facto a) los derechos legales por parte de sus *propietarios*. Lo “paradójico” es que los contextos, situaciones y relaciones de servidumbre voluntaria describen entornos de “semi-esclavitud” que conviven *paralelamente* con el reconocimiento de una lista más o menos amplia de derechos de libertad e igualdad por los sistemas jurídicos de las Democracias de Derecho, *precisamente* a favor de aquellos sujetos que, sin embargo, devienen a la condición de semi-esclavos *cuando* asumen relaciones *siervas* personales y/o laborales con las que afrontar la manera de situarse y prosperar en el Estado de Derecho.

Dicho esto, es mi propósito examinar a continuación cómo *operan* habitualmente en nuestras sociedades coetáneas las “restricciones” o las “no-concesiones” o las “anulaciones” de derechos a los inmigrantes a través de mecanismos *heterónomos* y *autónomos*, y que tienen que ver con la cuestión de “quién” ha de entrar en la “distribución” final de los “beneficios” del Estado de Derecho (particularmente, de los beneficios en *derechos* + *ventajas* y *prestaciones* asociadas a ellos), y “en qué medida” lo ha de hacer.

A este respecto, en el epígrafe II conceptualizaré los *tipos* de “miedos colectivos” que son susceptible de desplegar la población *nacional* (desde los que a veces se *percibe* y *recibe* a la inmigración en nuestros Estados de Derecho) cuando se plantea la cuestión de si la población *inmigrante* debe formar parte de ese *reparto de beneficios*. Estos temores colectivos (*reales* o *imaginarios*) son la base de la “casuística empírica” y de la “filosofía” que alimenta a un buen número de propuestas legislativas (por tanto, *heterónomas*) *restrictivas* en el tema de la regulación de los derechos de los inmigrantes que han tenido virtualidad en las *Leyes de Extranjería*. Como veremos, las tipologías de miedos colectivos son, de hecho, el factor social que a menudo *activa* esta clase de legislación restrictiva.

En el epígrafe III abordaré otro de los mecanismos que también *reducen* (y hasta eliminan) el papel de la población inmigrante en la *distribución* final de los beneficios en derechos que lleva a cabo el Estado de Derecho. Se trata de un dispositivo de *auto-exclusión*, que activan los propios inmigrantes titulares de derechos legales a los que *renuncian* (auto-renuncian) cuando *aceptan* (desde los criterios de su conciencia, de la

estimación de sus necesidades/metas o de su libertad interior) ser “parte *pasiva*” de relaciones personales y/o laborales de servidumbre voluntaria que, por consiguiente, crecen y subsisten dentro del Estado de Derecho.

Por último, en el epígrafe IV expondré concisamente algunas conclusiones sobre lo dicho.

En relación a estas cuestiones, voy a tener en cuenta en las páginas que siguen únicamente a las sociedades civiles constituidas en (y gobernadas por) un Estado de Derecho. Por lo que mi análisis se desenvuelve en los ámbitos de la *teoría de los derechos* y de la *teoría de la Democracia* y del *rule of law*. Siendo preferente una perspectiva de “teoría jurídica”.

II. LA INCIDENCIA DEL TEMOR SOCIAL DESDE LA ÓPTICA DE LOS CIUDADANOS NACIONALES: LA TIPOLOGÍA DE MIEDOS COLECTIVOS A ‘COMPARTIR’ DERECHOS CON LOS INMIGRANTES COMO BASE DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS RESTRICTIVAS EN ESTE TEMA.

Desafortunadamente, en las sociedades heterogéneas el “miedo al otro” se constituye en ocasiones en un vigoroso “dispositivo de freno” a los derechos legales reconocidos a la población que es minoría y tiene la condición de inmigrante. Esto ocurre así cuando el “miedo colectivo” a los inmigrantes se extiende a la sociedad civil y/o a los gobernantes. Más que su derivación hacia el conflicto violento, me centro aquí en sus “efectos” *restrictivos* en los Estados de Derecho que cuentan con una “lista de derechos legales” de titularidad compartida por los ciudadanos nacionales y por los inmigrantes.

Los tipos de “miedos colectivos” a la inmigración pueden ser descritos:

–Por un lado, como la *inquietud* y el *sobresalto* que perciben sus emisores a causa de un *peligro* o *mal* al que “estiman” (subjektivamente) una amenaza colectiva a (su *idea* de) la sociedad. Los *emisores* de estos miedos sociales suelen ser habitualmente sectores de población de ciudadanos “nacionales”, cuya pretensión es la de *preservar* el orden social que juzgan deteriorado (“miedo a la *inseguridad pública*”), o la de *reservar* las prestaciones sociales y la política social sólo para los

habitantes tradicionales del Estado de Derecho (“miedo a la *inseguridad social*”), o la de *conservar* la tradicional homogeneidad e identidad cultural de su sociedad nacional (“miedo a la *inseguridad cultural e identitaria*”). En síntesis, el “peligro” que dichos sectores *perciben* (subjektivamente) consiste, a groso modo, en las consecuencias *negativas* (sean *reales* o *ficticias*) que para ellos conlleva la “presencia” de población inmigrante *con* derechos en *su* Estado de Derecho. Al hilo de las cuales, desarrollan una actitud “nacionalista” hacia la pertenencia de los derechos.

–Por otro lado, dichos miedos se constituyen además en avisos o señales colectivas que propagan los emisores con el fin de *advertir* a la sociedad que el peligro que (subjektivamente) ellos perciben es un peligro “inminente”.

–Y, finalmente, la difusión de estos temores y alarma sociales sobre los inmigrantes tienen también el objetivo de *indicar* a la comunidad de la necesidad de “prepararse inmediatamente” para la “defensa” colectiva y el “combate” a causa de aquel *peligro* que ha sobrevenido.

Sintéticamente, puede hablarse de 3 *tipos* de “miedos colectivos” que pueden “desatar” potencialmente los habitantes *tradicionales* del Estado de Derecho (en mayor medida, ciudadanos nacionales) sobre los inmigrantes:

–el miedo a la aminoración de la *seguridad pública*;

–el miedo a que el *gasto social*, las *prestaciones* derivadas de los derechos y las *políticas sociales* tengan como destinatario preferente a la población inmigrante;

–y el temor a la pérdida de cohesión cultural y de la identidad nacional tradicional de la comunidad.

Esta tipología de miedos colectivos puede resumirse en 1 sólo temor: “miedo a *compartir* los *beneficios* del Estado de Derecho con la población inmigrante”. Abordemos más profusamente en qué consisten cada uno de ellos.

A) El *miedo* a la “inseguridad pública”.

Muy a menudo el miedo colectivo a los inmigrantes aparece como temor a la *inseguridad pública*. Consiste en el *desasosiego* que es susceptible de generarse en los ciudadanos nacionales en virtud del hecho de que colectivos no-nacionales, sobre todo inmigración, disfruten de los *beneficios* que suponen los *derechos* y sus correspondientes *ventajas* que les atribuye el Estado de Derecho pero, sin embargo,

no cumplan todos los *deberes* que *también* les exige la legislación. Rompiendo, en este sentido, el *equilibrio* habitual entre derechos y deberes que está en la base del “contrato social” que soporta la convivencia en común. Este tipo de miedo colectivo suele extenderse (incluso hasta degenerar en *alarma social*) sobre todo *si* se producen supuestos de *no-respeto* a las personas de los nacionales y/o a sus bienes mediante la comisión de delitos y faltas *cuando* la “responsabilidad” de los mismos es *imputada* (con razón o sin ella) por parte de los ciudadanos nacionales al factor de la inmigración.

Si se produce la generalización del temor a modo de alarma social, independientemente de poder derivar en un conflicto social violento, son susceptibles de producirse efectos como los siguientes:

–En primer lugar, el miedo a la inseguridad pública es un factor que empuja a favor de *no-universalizar* el Estado del Bienestar a los nuevos habitantes del Estado de Derecho. Lo que puede derivar en un Estado de Derecho *cerrado* y *nacionalista*.

–En segundo lugar, promueve *reforzar* las funciones tradicionales del “Estado *liberal* de Derecho”, que es una concepción *reducida* del Estado de Derecho, tales como los servicios públicos de vigilancia y de policía, en *detrimento* de los beneficios sociales que acarrea el “Estado *social* de Derecho” (*Estado del Bienestar*).

–En tercer lugar, lo más probable es que sirva de justificación y sustento a propuestas *legislativas* (Ley de Extranjería u otras) y prácticas *institucionales* de carácter “restrictivo” en relación a la situación y status jurídicos de los inmigrantes en el Estado de Derecho, *creando* un estado de opinión pública –susceptible de ser asumido en sedes legislativa y judicial– cuyo objetivo sea *limitar* los beneficios en derechos hasta entonces reconocidos legalmente a este tipo de población; y asimismo, *dissolver* cualesquiera otras expectativas de *nuevos* beneficios (derechos).

–En cuarto lugar, un temor colectivo generalizado sobre el mantenimiento del orden público muy posiblemente proporcionará razones con las que pretender *deslegitimar* las políticas “multiculturales” de carácter *integrador* hacia las minorías que se apoyan en la premisa de “derechos para todos”.

–Y, en quinto lugar, por el contrario, lo más probable es que este tipo de miedo social coadyuve a promocionar la *conservación* del “uniculturalismo” de *statu quo*, una de cuyas premisas nucleares consiste precisamente en “legislaciones *restrictivas*” en

relación a los beneficios y derechos que han de corresponder a la población *no-nacional*.

B) El *miedo* a la “inseguridad (económica) social”.

El miedo colectivo hacia la inmigración también puede manifestarse como temor a que se genere una situación de “inseguridad (económica) social” para los habitantes tradicionales del Estado de Derecho que *ya* se encuentran disfrutando de una posición de *bienestar* social. Consiste en la *preocupación* que es susceptible de tramarse en los ciudadanos nacionales a causa del hecho de que los no-nacionales inmigrantes sean un colectivo *excesivamente* necesitado de “servicios públicos, prestaciones y políticas sociales” a *financiar* por el conjunto de la sociedad y, en mayor medida, por los *tributos* de los sujetos nacionales. Apareciendo los inmigrantes como el sector de población destinatario de buena parte de los “beneficios” del Estado de Derecho, y el que en la práctica *acapara* la mayoría de las “ventajas *sociales*” generadas a raíz de que también tienen la condición de propietarios titulares de derechos legales.

La *inseguridad social* también se genera si la población *nacional* percibe que una política social *tan* favorable a los inmigrantes va a suponer la consiguiente *reducción* de *otras* partidas presupuestarias del gasto social cuyo fin sea satisfacer *nuevas* necesidades, *nuevas* asistencias o *nuevos* derechos que, aunque puedan no ser tan elementales, son igualmente *demandados* por los ciudadanos nacionales.

Algunos de los efectos a tener en cuenta si el miedo colectivo a la inseguridad social se extiende a los ciudadanos nacionales pueden ser:

–A diferencia del miedo a la inseguridad pública, este tipo de temor colectivo *no* impulsa *aminorar* el Estado del Bienestar, sino que *opta* por *no-generalizarlo* a la *nueva* población inmigrante, en oposición al principio de universalidad de los derechos más fundamentales.

–Esta clase de *desasosiego* de los ciudadanos nacionales a la inseguridad social muy probablemente empuja a los inmigrantes hacia la *exclusión* social. Téngase en cuenta que una elección colectiva consistente en *expulsar* a los inmigrantes del gasto social y de las políticas sociales *rompe en dos* partes asimétricas la población que habita el Estado de Derecho: la mayor, la “población *nacional*” que se *beneficia* de

tener *derechos* en propiedad junto con las ventajas asociadas a ellos; y la menor, la “población *no-nacional* inmigrante” a la que se le *sustraer* de unos y de otras. Claro está, un Estado de Derecho tal estará claramente *optando* a que los “beneficios” de los derechos y de las ventajas generadas por ellos sean en mayor medida *reservados* a sus habitantes *tradicionales*: los ciudadanos *nacionales*.

–Un *elección* como la anterior se traduce muy probablemente (al igual que sucede desde el miedo a la inseguridad pública) en un robusto *obstáculo* contra las políticas de *integración* multicultural.

C) El miedo a la “inseguridad cultural e identitaria”.

Finalmente, el miedo colectivo a los inmigrantes puede tomar la forma de “temor *cultural* e *identitario*”. Consiste en la *preocupación* colectiva que puede adueñarse de los ciudadanos nacionales acerca de la pérdida de *homogeneidad cultural* y de *identidad nacional* que estiman está sufriendo la comunidad a raíz de la “presencia” de población inmigrante en el Estado de Derecho. Desgraciadamente, aquí nos topamos con una de las *creencias* de más *arraigo* social de las que hasta hora vienen sustentando los pilares (incluso, a veces, los constitucionales) del “Estado *nacional* de Derecho”.

Desde esta (absurda) lógica, una sociedad *homogénea* es garantía de una nación *estable*, o sea, *perdurable*. No hay que obviar que el “mito de la sociedad homogénea” ha difundida machaconamente la *creencia* colectiva de que una sociedad funciona mejor *si* está *más* cohesionada, y está *más* cohesionada *si* se encuentra compuesta de *iguales*; pero no iguales ante la ley, o en derechos o en el disfrute de los servicios públicos universales que satisfacen sus demandas o necesidades esenciales, sino de “iguales en un sentido étnico-cultural”. Y la lógica que impulsa a esta clase de *mito*, todavía fuertemente *agarrado* a nuestra época contemporánea, también viene a afirmar que una sociedad *si no* es homogénea en un sentido étnico-cultural se *descohesiona*, se *desestructura*, y finalmente se *desmorona*, y acaba, por consiguiente, por *disolverse*, esto es, *desaparece*.

Se trata, pues, de una clase de temor colectivo sustentado en el “mito de la extinción de la identidad nacional (y de la nación misma)”, cuya idea *nuclear* consiste en el “miedo a los *distintos*”, el “miedo al *otro*” como lo cataloga Jürgen HABERMAS. Es

de interés a este respecto el punto de vista de F.X. KAUFMANN cuando afirma que la opinión *dominante* parece tolerar las diferencias culturales de *otros* “mientras se limiten al ámbito privado”, pero la mayoría de la población nacional –nos dice– “rechaza de plano el principio político del multiculturalismo” si se trata del ámbito de *lo público*; y a su parecer, ésta es una creencia que se ha consolidado a modo de regla empírica social (o regla de convivencia no-escrita) y ha llegado a constituir un “compromiso respetado también hasta el momento por la mayoría de los extranjeros”.

Pero, claro está, lo que resulta de una regla así no es sino la “invisibilización” de las minorías *cuando* no toleramos su presencia en el ámbito público. Situación que, como puede verse, les niega expresamente un *status* de mínimos (jurídico-político-público). Tampoco la “regla de la *mayoría*”, que aunque por lo general como determina R.A. DAHL “tiene más probabilidades de generar decisiones correctas” y de “maximiza[r] la utilidad” de la comunidad, va a ser un dispositivo siempre exitoso con el que asegurar a las minorías ese status mínimo en el reconocimiento y atribución de los beneficios del Estado de Derecho. Y, en verdad, en ocasiones el “miedo social a las diferencias culturales” actúa para *movilizar* a la regla de la mayoría hacia fines precisamente *opuestos* (nítidamente *restrictivos*) en relación a la condición jurídica de los inmigrantes.

Al igual que el miedo a la inseguridad pública y a la inseguridad social, también el “miedo social a la *diferencia* cultural” viene a configurarse en factor relevante que impulsa el mantenimiento del uniculturalismo y frena el despliegue del integracionismo multicultural. De hecho, la divulgación de este factor social suele ser (lamentablemente) *eficaz* cuando se utiliza para *frenar* las políticas favorecedoras de la *heterogeneidad* cultural y se emplea como *instrumento* con el que *deslegitimar* las políticas *pluriculturales* de *reconocimiento* jurídico e institucional e *integración* social de las minorías.

En definitiva, la tipología de miedos colectivos a compartir derechos con los inmigrantes que hemos analizado configura vigorosos “mecanismos” que presionan hacia el uniculturalismo y que son susceptibles de *contaminar* no sólo a la *sociedad civil* sino también a sus *gobiernos representativos*. Resulta que las *Leyes de Extranjería* que en el Estado de Derecho *recortan* (o no conceden) derechos a los inmigrantes suelen responder a alguna/s o todas de las 3 razones *temerosas* hacia la inmigración

que aquí se han expuesto: inseguridad *pública*, inseguridad (económica) *social* e inseguridad *cultural-identitaria*.

En todo caso, por lo que se ha visto, el miedo colectivo a la inmigración –en sus distintas acepciones– parece funcionar como un *dispositivo* que en manos de las mayorías puede ser utilizado con el fin *específico e intencionado* de *privar* a este sector de la población de los “beneficios” (*sociales* y en *derechos*) de un Estado de Derecho en el que ellos habitan, viven y laboran. Se trata de un dispositivo que forma parte de una concepción “nacionalista” de la ciudadanía (anclada en el decimonónico principio de las nacionalidades), y que con frecuencia ha sido incorporado por el *imaginario* de las ideologías *xenófobas*.

III. LA INCIDENCIA DEL TEMOR SOCIAL DESDE LA ÓPTICA DE LOS INMIGRANTES: SU ADHESIÓN A RELACIONES DE ‘SERVIDUMBRE VOLUNTARIA’ QUE DEROGAN DE FACTO LOS DERECHOS Y LAS VENTAJAS (PRESTACIONES) QUE CONLLEVAN.

La angustia ante la inseguridad *pública*, el temor al quebranto de las *prestaciones sociales* que se han de compartir ahora con nuevos sujetos y el miedo al menoscabo de la *identidad cultural* por parte de la población *nacional* tradicional del Estado de derecho, a causa de la presencia de población inmigrante (legal, ilegal o alegal), no sólo tienen el *efecto potencial* de impulsar en sede legislativa/judicial y en la práctica institucional la “restricción” de los beneficios de los derechos a este sector de la población, o de “romper” otras *expectativas* de reconocimiento de *nuevos* beneficios (nuevos derechos) en los que ellos pudieran tener interés, sino que *también* despliegan *otro* efecto malévol: *presionan* a favor (también lo hacen otros elementos y agentes) de que los inmigrantes se adhieran y asuman situaciones/relaciones de “servidumbre voluntaria” en las que sean *ellos mismos* los que renuncien *de facto* a los beneficios *legales* del Estado de Derecho.

Esta clase de contextos *siervos* se originan cuando el inmigrante *permuta* sus *derechos* legales, sin duda uno de los más sustancioso beneficios que nos proporcionan nuestras Democracias, *a cambio* de bienes para la *sobrevivencia* individual/familiar y/o

para obtener un objetivo laboral/social. Brotando ahí una “relación *sin derechos*” en el Estado de Derecho, en la cual el inmigrante hace permanentemente *dejación* de la propiedad de los mismos.

Téngase en cuenta que la *servidumbre voluntaria* es uno de los mecanismos (de carácter “autónomo”, por consiguiente, perteneciente a los propios inmigrantes) *más utilizados* para restringir y hasta anular derechos de los que dichos sujetos se están beneficiando o pueden legalmente beneficiarse. A diferencia del dispositivo del *miedo social* (que es un mecanismo “heterónomo”, *ajeno*, a los inmigrantes) analizado anteriormente, se configura *no* en los aparatos legislativos e institucionales del sistema jurídico sino en el seno de la sociedad civil. Y, dentro de la sociedad civil, se genera en el mismo ámbito interior de los sujetos propietarios de los derechos que son *renunciados*.

La negación en el ámbito de la *sociedad civil* y a través del *mecanismo* de la “servidumbre voluntaria”, de beneficios que *legalmente* han sido establecidos por el Estado de Derecho, opera a modo de una “derogación *de facto*” de esos derechos legales y de sus beneficios/ventajas asociadas. Claro está, se trata de una derogación decretada *no* por una autoridad legislativa (ni siquiera judicial, en el supuesto de considerar a la jurisprudencia *fuerza del Derecho*) sino sustentada en un “acuerdo privado” que *funda* una “relación *sin derechos*” de la que es “parte *pasiva*” el sujeto inmigrante, y en la que éste acepta derogar *de facto* (parcial o totalmente) *beneficios legales* en los que posee la condición de *propietario*.

Todo tipo de individuos (nacionales, extranjeros, legales, ilegales, alegales) son susceptibles de *caer* en relaciones *siervas*, y por muy diversas razones. Pero, sin duda, los sujetos inmigrantes son a menudo los más “vulnerables” a acomodarse a las *exigencias* de “grupos privados” poderosos desde el punto de vista *económico, social o político*, o también a la de “grupos ilegales” como *mafias, narcotráfico o terrorismo*; que son –unos y otros– los que, por lo general, actúan como “parte activa” en las relaciones de servidumbre voluntaria que *surgen* (como una especie de *matorral* a extirpar) en el interior del Estado de Derecho.

En todo caso, las razones que *mueven* al inmigrante a aceptar este tipo de relaciones *siervas* son, en mayor medida, entre otras:

–“Razones a corto plazo” que *activan* la servidumbre voluntaria:

A veces, lo que impulsa en el inmigrante *su* decisión de degradarse a relaciones *siervas y sin derechos* aún en el Estado de Derecho es la necesidad de conseguir bienes y medios económicos a *corto plazo*, por tanto, directamente el factor “miedo a la *no-sobrevivencia*” inmediata individual y/o familiar.

–“Razones a medio plazo” que *activan* la servidumbre voluntaria:

En otras ocasiones, lo que induce al inmigrante a tomar una decisión de someterse a una relación de servidumbre voluntaria es la obtención de bienes más o menos con miras a *medio plazo*: aquí opera el “miedo al futuro” por la “ausencia de un claro horizonte profesional-laboral” que se *adueña* del sujeto que habita un país nuevo, que lo hace en condiciones *desventajosas* respecto a los ciudadanos nacionales con los que compite y al mismo tiempo convive, lo que le lleva a asumir cualquier tipo de relación sin derechos (por ejemplo, laboral u otras legales o ilegales) como *modus vivendi* con el que lograr un *objetivo laboral/social* que lo lleve a prosperar *más* y con *mayor celeridad* en la nueva sociedad.

Ocurre que al plegarse a relaciones *siervas*, el inmigrante transige un *intercambio* (indigno) de *derechos* por *sobrevivencia* básica o por la consecución de un objetivo laboral/social con el que prosperar *más rápidamente* en el Estado de Derecho. Este “acuerdo *indigno*” por el que *permuta* la *propiedad* legal de sus derechos a *cambio de* la sobrevivencia básica o de la consecución de otras metas laborales/sociales es lo que caracteriza de modo esencial a las relaciones de servidumbre voluntaria.

En la medida en que el *resultado* de aquel acuerdo indigno establece una “relación con *ausencia total* de derechos”, puede afirmarse que lo que aquel pacto privado entre la parte “activa” y la parte “pasiva” de una relación de servidumbre voluntaria *funda* es un “*vínculo de semi-esclavitud*” dentro del mismo Estado de Derecho, una de cuyas características más importantes es precisamente la de identificar a una “sociedad *con derechos*”. El *matorral* (la “maleza”) que representa la servidumbre voluntaria *quebranta*, pues, el propio pacto *fundacional* sobre los derechos que una sociedad democrática se ha dado a través de su Constitución.

Veamos un *caso* real y reciente en el que un inmigrante boliviano acepta en España una “relación *laboral* de servidumbre voluntaria”:

Un empresario de Valencia (España) abandona a un 'sin papeles' que perdió un brazo. En la panadería donde trabajaba tiraron a la basura el miembro amputado.

-“Si te preguntan, comenta que tuviste un accidente, pero no digas nada de la empresa. La advertencia a uno de sus empleados procedía del hijo del jefe de una panificadora donde trabaja, en Real de Gandía (Valencia) desde octubre de 2007, el inmigrante boliviano Franns Rilles Melgar Vargas, de 33 años, al que la máquina de amasar acababa de seccionar el brazo izquierdo cuando intentaba recoger un papel que se había caído dentro de la masa. Franns Rilles no tenía papeles ni contrato.”

“Rápidamente, el hijo del dueño de la empresa le subió a su vehículo para trasladarle al hospital Francesc de Borja de Gandia. Pero no llegó a la puerta. Cuando estaban a unos 200 metros lo “abandonó”, le obligó a bajarse y fue entonces cuando le advirtió de que no diera detalles de lo sucedido, especialmente de dónde había ocurrido.”

“En plena calle y con el hombro ensangrentado, una persona lo acompañó hasta la sala de urgencias del centro sanitario, donde, siguiendo las instrucciones de su jefe, no aclaró la causa del incidente. Pero no pudo ocultarlo mucho tiempo. Debido a la inconsistencia de su relato, los médicos llamaron a la policía y entonces fue cuando explicó cómo había perdido el brazo y, sobre todo, dónde estaba. Esta información era vital para intentar recuperarlo y tratar de volver a implantárselo, la opción que se barajó al principio. La Guardia Civil se desplazó hasta el lugar del accidente para recuperarlo. Mientras, se condujo al paciente al hospital Virgen del Consuelo de Valencia por si había alguna posibilidad de reimplantarlo, pero se desechó la idea al estar el miembro en muy mal estado: “Los dueños lo habían tirado a la basura y habían limpiado todo para no dejar restos” apunta su hermana Silvia. Si vinculaban el accidente con su negocio, el empresario tendría problemas. Por eso, además de advertirle a Franns que guardara silencio, los responsables de la empresa tomaron otras medidas. “Limpiaron todo para no dejar restos”, afirma Silvia. Y tiraron el brazo a la basura.”

“El empresario no tenía permisos, ni licencias, ni hacía contratos”, relataba ayer Silvia. Los empleados trabajaban en condiciones de “explotación pura y dura”, según el responsable de Comisiones Obreras de la comarca, Josep Antoni Carrascosa. Franns Rilles estaba empleado de forma irregular, sin cobertura de ningún tipo y trabajaba 12 horas al día por un sueldo que no llegaba a 700 euros al mes, según han denunciado. El empresario sí admite que el empleado “se encontraba ilegal” y carecía de contrato.”

“Esto no se lo perdono”. Franns Rilles Melgar pronuncia frases cortas y

en un tono muy bajo, cercano al susurro. Está cansado y aturdido. Apenas lleva 24 horas fuera de la UCI. “Nunca imaginé que pudiera hacer algo así, que fuera capaz de hacerlo”, afirma Rilles. Los reproches van dirigidos hacia el jefe de su empresa, para quien fabricaba pan durante 12 horas al día a cambio de 23 euros diarios.”

“Los hechos sucedieron el 28 de mayo [de 2009], pero no se conocieron hasta ayer, cuando el diario *Levante-EMV* publicó la denuncia que CC.OO. (Sindicato Comisiones Obreras) había presentado por el suceso y anunciara que dicho sindicato se personará en el procedimiento abierto por la fiscalía de salud laboral y la Inspección de Trabajo por “omisión de ayuda”. El comportamiento del empresario “nos remueve el estómago”, declaró el responsable del sindicato en la comarca de la Safor, que también denunciará a la empresa por “delito contra el derecho de los trabajadores” ya que las condiciones laborales de los operarios de la empresa eran de “explotación pura y dura”, con sueldos de 23 euros por jornadas de 12 horas. El sindicato ha llevado el caso a la fiscalía. Mientras, Franns Rilles se recupera en una habitación del hospital Virgen del Consuelo de Valencia.”¹

Entre los “sujetos activos” de relaciones sociales y jurídicas de servidumbre voluntaria hemos mencionado que se encuentran con frecuencia *empresas* que se lucran a través de la explotación económica de los seres humanos, dejando al margen cualquier regulación laboral legal sobre los derechos. Y, en la parte “pasiva”, en Europa, actualmente, son los inmigrantes (legales, ilegales o alegales) los que más fácilmente quedan *atrapados* en esta clase de tramas *siervas* que crecen en los Estados de Derecho del viejo continente. Posiblemente, en otro tipo de ámbitos problemáticos, las poblaciones indígenas en América Latina también se sitúan en ocasiones como sujetos pasivos de este tipo de *contextos indignos*.

Puede afirmarse que el mecanismo de la servidumbre voluntaria que *prolifera* contemporáneamente en los Estados de Derecho, y que no es sino una “degradación” de la condición y de la dignidad humanas, origina 2 clases de efectos sobre aquellos inmigrantes (y, en general, sobre cualesquiera seres humanos) que asumen en este tipo de relaciones la condición de parte *pasiva*:

–El *primer efecto* es un efecto “inmediato” y consiste en que el inmigrante que se ha introducido en una situación o relación de servidumbre voluntaria “rehúsa” de los beneficios en derechos que ha *intercambiado* a fin de tener acceso a bienes de

¹ Diario *El País*, 10 y 11.06.2009.

primera necesidad (“razones a corto plazo” que activan la servidumbre voluntaria) o para la consecución de otros objetivos laborales/sociales (“razones a medio plazo” que activan la servidumbre voluntaria). La consecuencia es que en la relación fundada como servidumbre tales derechos, aun teniendo existencia legal, se “invisibilizan” para ese individuo *concreto y real*. Colocándose éste en la “posición de siervo” aún cuando se encuentra habitando (y en el ámbito de competencia del sistema jurídico de) un Estado de Derecho.

–El *segundo efecto* es un efecto a “medio plazo” y consiste en que el sujeto inmigrante termina por “ignorar” los derechos *renunciados*, a los que *envuelve y enjaula* definitivamente en un “velo de ignorancia”. Produciéndose, desde el punto de vista del inmigrante (no desde la perspectiva del sistema jurídico) una especie de “extinción por *desuso y olvido*” de la propiedad de esos beneficios legales que le asigna el Estado de Derecho. Las relaciones sometidas a servidumbre voluntaria *degeneran*, pues, hacia la *pérdida* progresiva de la “conciencia de la propia *libertad* y de los propios *derechos*”.

El *velo de la ignorancia* con el que el individuo siervo termina por *pensar* sus derechos y su libertad renunciados, se traduce en el “olvido” de los unos y de la otra, hasta acabar *ignorando* la existencia de ambos. *Desligándose* de ellos. La *ignorancia* a causa de la *pérdida de conciencia* de ser “propietario intemporal” de *derechos* y de la condición de su *libertad* a modo de “titularidades imprescriptibles” del ser humano es, pues, otro de los rasgos más identificativos de los contextos, situaciones y relaciones de servidumbre voluntaria que han crecido en el Estado de Derecho.

En definitiva, como ha podido observarse, la clase de contextos siervos de los que hemos hablado y que sin más remedio *florece* en nuestros Estados de Derecho hacen *retroceder* a los “seres humanos libres y con derechos” a la condición de “siervos voluntarios de hecho”. Son contextos y relaciones que *devuelven* al inmigrante al status *pre-moderno* de ser simple “multitud” (una vez que éste se ha auto-extirpado la *conciencia de libertad y de derechos*), que es la condición en la que se encontraban los seres humanos *antes de* que la Revolución Francesa de 1789 los proclamara “ciudadanos” *iguales ante la ley* y con *derechos inalienables e imprescriptibles*.

Tristemente, la servidumbre voluntaria es hoy en día uno de los dispositivos más extendidos y de más éxito que se emplean para *buscar* un determinado resultado,

a todas luces inmoral e injusto: “excluir” de un modo “efectivo” a los inmigrantes de importantes ventajas y beneficios legales que *producen* los Estados democráticos y constitucionales, a los que dichos sujetos de una u otra manera *contribuyen* porque en ellos residen, conviven y trabajan, pero de los que –por medio de este mecanismo– son *de facto* apartados, para resultar *arrinconados* en los márgenes (sin derechos) de las cunetas del Estado de Derecho.

IV. CONCLUSIÓN. NO-COMPARTIR DERECHOS Y RELACIONES DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA: ¿BUEN REPARTO DE LOS BENEFICIOS (EN ‘DERECHOS’) DEL ESTADO DE DERECHO?

Cuatro conclusiones –que en cierta medida se han ido ya adelantando– acerca de cómo el “miedo social” de los ciudadanos *nacionales* hacia la inmigración, y el de los inmigrantes respecto a cómo ubicarse en la nueva sociedad nacional que ahora habitan, *distorsiona* el reparto de los beneficios en *derechos* del Estado de Derecho:

1. Cuando el temor colectivo (desde el lado de los *ciudadanos nacionales* y/o desde el lado de los *inmigrantes*) se apodera de la población es susceptible de *activar* 2 tipos de mecanismos que *brotan* en el Estado de Derecho para operar ambos *restringiendo* o *limitando* o cuando no *anulando* los *derechos* de los inmigrantes:

–El mecanismo del “miedo social” (en la tipología de sus 3 acepciones analizadas) que los ciudadanos nacionales *perciben* a raíz de la *presencia* de población inmigrante *con* derechos en *su* Estado de Derecho.

–El dispositivo de la “servidumbre voluntaria” al que como parte *pasiva* se adhieren los inmigrantes, y que *deroga de facto* algunos o todos de sus beneficios legales (*derechos* + ventajas y prestaciones asociadas a ellos) en el Estado de Derecho.

2. El primer “mecanismo”, la tipología de miedos colectivos con los que los ciudadanos nacionales son susceptibles de percibir la presencia de los inmigrantes, constituye un importante instrumento de *freno* a la *universalización* de los derechos fundamentales *dentro* del Estado de Derecho.

Se trata de un dispositivo que se utiliza con frecuencia para *despojar* “legalmente” (pero *inmoralmente*) a los inmigrantes de algunos o de todos de los

“beneficios” (en derechos y en ventajas + prestaciones asociadas) del Estado de Derecho que hasta ese momento venían *compartiendo* con los ciudadanos nacionales.

Los grupos, los agentes sociales y los gobiernos conocen esta utilidad, y por eso a veces lo *buscan* y lo *activan*. De hecho, este mecanismo, que forma parte de una concepción “nacionalista” de la ciudadanía, es el responsable de *impulsar* las reformas legislativas “más restrictivas” de la *Ley de Extranjería* en relación a los derechos de la población inmigrante, a partir de alguna/s, o de todas, de las 3 principales razones *temerosas* hacia la inmigración que hemos contemplado: inseguridad “pública”, inseguridad sobre las “prestaciones sociales” e inseguridad “cultural-identitaria”. Las ideologías *xenófobas* y los grupos de *extrema derecha* incorporan a menudo un dispositivo como éste a sus idearios y en sus acciones.

3. Otro de los “mecanismos” más populares para *excluir* los derechos legales de los inmigrantes es el dispositivo de la “servidumbre voluntaria”. Se utiliza a menudo para *despojar* –ahora– “ilegalmente” (e *inmoralmente*) a los inmigrantes de algunos o de todos de los “beneficios colectivos” que les ha distribuido el Estado de Derecho.

Cuando lamentablemente este dispositivo *florece* (a modo de un *matorral* a extirpar) en los Estados de Derecho –y lo hace con mucha frecuencia–, la consecuencia resultante es una de las mayores “paradojas” sobre los derechos en el siglo XXI: que las Democracias de Derecho declaran, por un lado, el reconocimiento legal de beneficios (en *derechos*) a favor de las minorías no-nacionales de sujetos inmigrantes, dando lugar a un más o menos “buen” reparto de esos bienes colectivos, pero, por otro lado, permiten que *broten* en su seno situaciones o relaciones de servidumbre voluntaria que *derogan de facto* aquellos beneficios legales.

Las *secuelas* que deja en nuestras Democracias el *mecanismo* de la servidumbre voluntaria y la consiguiente *paradoja* que origina *inciden* gravemente en el ordenamiento jurídico, dada su tendencia a “romper las reglas” con las que habitualmente operamos con los derechos en el Estado de Derecho; y desde el momento en que tales efectos *nocivos* se traducen en la violación de su *sistema de derechos* vigente, la *distorsión* de los *modos de producción normativa* y del sistema verdadero de *fuentes del Derecho*, la *fractura* del *principio de legalidad*, la *desnaturalización* de los instrumentos de *derogación* previstos en la ley, el decaimiento de importantes características modernas de la legislación tales como la *generalidad* de

la ley u otras que, en síntesis, en su conjunto, poseen capacidad suficiente como para hacer *descarrilar* el funcionamiento general de los derechos. Sin olvidar otras consecuencias *dañinas*: la servidumbre voluntaria y su paradoja “encierran” a los derechos legales y a la conciencia de libertad de las personas que han aceptado ser parte *pasiva* de este tipo de tramas *siervas* en la “jaula de la ignorancia” definitiva.

4. Finalmente decir que los 2 poderosos mecanismos restrictivos de los derechos de los inmigrantes –analizados en este texto– han ido *aflorando* en nuestro tiempo actual mutuamente conectados entre sí, interactuando el uno con el otro y viceversa. Promocionados desde el temor y la desconfianza sociales, ambos dispositivos han *contaminado* en ocasiones a la *sociedad civil* y a sus *gobiernos representativos*, y entonces han pretendido *distorsionar* el reparto de beneficios (en derechos) cuando el Estado de Derecho “también” había hecho partícipes de estos bienes colectivos a los inmigrantes.

Porque estos beneficios colectivos que *producen* nuestras Democracias son *generados* por el “conjunto de la sociedad” y, por consiguiente, asimismo por la participación diversa de los inmigrantes, un “buen” (y justo) reparto de éstos no puede consistir sino en gratificarlos (*sin exclusión*) a *todos* los sectores de la población. Lo que, sin lugar a dudas, significa *evitar* a toda costa que *germinen* en el Estado de Derecho la clase de dispositivos restrictivos, excluyentes y perturbadores que hemos descrito.

De no ser así, si no es posible impedir que surjan esos *matorrales*, si la *maleza* crece en nuestros Estados de Derecho, y la opción que tiene éxito es la que aboga por *reservar* la distribución de beneficios colectivos sólo a los habitantes *tradicionales*: los ciudadanos *nacionales*, y por consiguiente *expulsamos* a los inmigrantes de estas compensaciones colectivas que ellos también contribuyen a crear, del gasto social y de las políticas sociales, entonces estaremos fracturando *en dos* partes asimétricas al conjunto de la población, y empujando a una de estas partes (los inmigrantes) hacia los *márgenes* (sin derechos) *de las cunetas* del Estado de Derecho. En las cuales, no hay sino marginación y exclusión social, conflicto y el germen de la violencia.

Así ha ocurrido (y ocurre) en ocasiones en nuestras sociedades contemporáneas. Cuando esto tiene lugar, la “calidad democrática” del Estado de Derecho *decrece*. Y entonces ya *no* puede afirmarse que se encuentra “en tan buena formal” (legal), sino más bien que *padece* de alguna “lesión”.